

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2023 00891</b> 00.
Accionante.	Javier Fernando Villegas Mesa.
Accionado.	Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia contra la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante en amparo de su prerrogativa fundamental, pretende se declare que el bien que tiene en proindiviso con la señora Dora Bernal Díaz, sobre el cual recae la orden de secuestro, no corresponde a ninguna garantía que soporta préstamo hipotecario o crédito, ni respalda algún título valor, por cuanto, no se demostró la existencia de un documento legal de incumplimiento.

**2.2.** Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 24 de abril de 2023, Secuencia 3485.

**2.2.1.** Que el Juzgado convocado por auto calendado 14 de marzo de 2023, decretó el secuestro del inmueble con FMI 50N-20229793 de su propiedad y comisionó para la diligencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad. Lo anterior, como consecuencia de la solicitud presentada el 13 de diciembre pasado, por la abogada María Teresa Escobar Cruz, en calidad de apoderada del demandante German Eduardo Villegas Mesa en el Radicado 11001 3103 040 2018 00227 00.

**2.2.2.** Que es falso lo dispuesto por la autoridad judicial el 13 de julio de 2022, de no haber formulado medios exceptivos, puesto que nunca se le notifica la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2021, y no conoce al curador *ad litem* que lo representa, además dicha decisión no aparece publicada.

**2.2.3.** Reitera que no tiene ningún crédito, préstamo o hipoteca, ni título valor, para que recaiga sobre el bien la medida cautelar de embargo y secuestro.

**2.2.4.** También reafirma no haber sido notificado a la fecha por correo o personalmente del mandamiento de pago proferido por el Juzgado accionando, por lo que, en su sentir, la sentencia no ha sido ejecutoriada.

**2.2.5.** Que nunca estuvo presente en el proceso ejecutivo instaurado en su contra, en donde se le asignó curador *ad litem*, sin ninguna oportunidad de participación; por ende, considera violentada la prerrogativa invocada.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** La **Juez 40 Civil del Circuito** de esta Ciudad, informó que en ese Despacho cursó proceso declarativo promovido por Germán Eduardo Villegas Mesa, como cesionario, contra el aquí accionante, Javier Fernando Villegas Mesa, como cedente (Rad. 11001- 3103-040-2018-00227-00); el cual, culminó con sentencia proferida el 10 de febrero de 2021, en audiencia de instrucción y juzgamiento, declarando de oficio la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos herenciales, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

También dijo que, para efectos de su cumplimiento, dispuso que el demandado, procediera a restituir al demandante la suma de \$167'000.000 debidamente indexada desde diciembre de 2016, hasta febrero de 2021; por ende, el 2 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en su contra, junto a los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por otro lado, puso de presente que, el accionante hace referencia a un sinnúmero de situaciones a través de las cuales pretende demostrar que el demandante dentro del proceso declarativo conocía su dirección electrónica para notificaciones en virtud de algunas actuaciones extraprocesales ajenas a las adelantadas por este despacho; sin embargo, éste fue vinculado en debida forma al contradictorio a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito a la misma.

Igualmente, indicó que el 13 de enero de 2020, en nombre propio (escrito a 6 folios), describió el desarrollo de lo que, a su parecer fueron una serie de circunstancias fácticas previas al inicio del trámite procesal; por lo que, procedió el 27 de enero del mismo año, a ponerle de presente que cualquier intervención debería hacerla a través de un apoderado judicial o del curador *ad litem* designado atendiendo la instancia en que cursaba el trámite; sin embargo, guardó silencio en las etapas procesales posteriores, incluso en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Resaltó que en oportunidad anterior interpuso acción de tutela bajo radicado 11001 2203 000 2022 576 00, conocida por la Magistrada Ponente Flor Margoth González Flórez, a través de la cual, atacaba las actuaciones adelantadas bajo los alegatos de una indebida notificación y propendiendo por el levantamiento de las medidas cautelares, amparo que fue declarado improcedente.

En relación al trámite ejecutivo, indicó que el accionante trae a colación, una serie de circunstancias personales que no guardan relación con los hechos materia del proceso en virtud del cual se libró mandamiento de pago; y que, para efectos del presente asunto por su connotación son del resorte del juez de conocimiento si se encausan por la vía legal y no por el juez constitucional.

Arguyó que, como en el presente asunto se presentó solicitud de ejecución de la sentencia emitida en el proceso verbal, es por ello que libró mandamiento de pago el 2 de mayo de 2021, notificada por estado bajo los apremios del artículo 306 del C.G.P., y una vez, vencido el lapso de traslado, profirió auto el 13 de junio de 2022, ordenando seguir adelante la ejecución y subsiguientemente fue aprobada la liquidación de costas.

Finalmente, dijo que el accionante, en nombre propio, presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares junto con otros pedimentos que fueron objeto de requerimiento en la tutela 11001 2203 000 2022 576 00, por lo que en fecha 14 de marzo del año en curso, le recordó que al tratarse de un proceso de mayor cuantía debe intervenir a través de apoderado

judicial, sin haberlo constituido a la fecha para intervenir en el asunto objeto de estudio.

En consecuencia, considera que los alegatos enarbolados carecen de sustento, porque la génesis o título de la ejecución se circunscribe a la sentencia emitida en el proceso verbal, sin que se adelante su trámite por un título hipotecario o título valor como en forma errada aduce el accionante y, porque, la norma aplicable para la ejecución de la misma es el artículo 306 del C.G.P., el cual autoriza la notificación del mandamiento de pago por estado, como en efecto lo hizo; razón por la cual, no ha actuado en contravía o en desmedro del derecho constitucional enrostrado, por el contrario, se ha ceñido a los lineamientos normativos procesales aplicables al caso en particular.

**3.2.** En virtud de lo antes afirmado, este Despacho por auto de 3 de mayo hogaño, solicitó se allegará la decisión proferida por la H. Magistrada Flor Margoth González Flórez de esta Corporación dentro del radicado 11001 2203 000 2022 576 00, con el fin de que obrará en el presente trámite constitucional.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.**

La tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; luego, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para

conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>2</sup>

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*” y constituye, por lo tanto, la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales<sup>3</sup>.

Ahora bien, como el mecanismo se formuló contra fallos judiciales, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra éstos; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, otro, los denominados ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Así, se tienen como motivos generales, los siguientes: “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* **(iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;** (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”*. (Resalta la Sala)

Y como especiales, los siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, **c. Defecto fáctico**, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i.

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-242 de 1999

*Violación directa de la Constitución”* (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006). (Resalta la Sala)

### **4.3. Caso concreto.**

Descendiendo al presente asunto y, en el entendido que no son claros los pedimentos del señor Javier Fernando Villegas «*palabras más palabras menos*» se tiene que, éste solicita a través de esta excepcionalísima vía, se declare que el inmueble de su propiedad, identificado con FMI 50N-20229793, en el que recae la orden de secuestro proferida por la Juez 40 Civil del Circuito de esta Ciudad, no es garantía de ningún préstamo hipotecario o crédito, ni respalda algún título valor, por cuanto, no existe documento legal de incumplimiento.

En ese contexto, de las pruebas arribadas al plenario y del informe de la autoridad citada, se tiene lo siguiente:

-Que el accionante fue demandado por el señor Germán Eduardo Villegas Mesa, dentro del proceso declarativo con radicado 11001 3103 040 2018 00227 00, que culminó con sentencia proferida el 10 de febrero de 2021, en donde se declaró de oficio la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos herenciales celebrado entre las partes y, para efectos del cumplimiento del fallo, se dispuso que el demandado Javier Fernando Villegas Mesa, restituya al demandante la suma de \$167'000.000 debidamente indexada desde diciembre de 2016, hasta febrero de 2021 dentro del radicado.

-Que, en el proceso ejecutivo impropio, se libró mandamiento de pago el 2 de mayo de 2022, para la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. Y, vencido el lapso de traslado en silencio, sin que el demandado Javier Fernando Villegas Mesa formulara medios exceptivos., se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 13 de junio del mismo año.

-También, en sede constitucional, mediante sentencia de 31 de marzo de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Cuarta Civil, M.P. Flor Margoth González Flórez, quien ahora conforma esta Sala de Decisión, denegó el amparo deprecado por el aquí accionante, en relación a una posible indebida notificación dentro del expediente citado, en donde precisó después de realizar el análisis pertinente que:

*“Por lo tanto, se tiene que el señor Javier Fernando Villegas Mesa fue debidamente notificado y emplazado en el proceso, verificándose que el*

*Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá actuó en debida forma y respetó el derecho fundamental al debido proceso del accionante. Consecuentemente, se debe negar la tutela impetrada”.*

-Decisión anterior, que fue objeto de confirmación por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez el 11 de mayo pasado (STC5714-2022, Radicación n.º 11001-22-03-000-2022-00576-01), precisando que no se acreditó el presupuesto de la subsidiaridad y se puntualizó que:

*“Sobre el particular, hay que tener en cuenta las siguientes actuaciones:*

- *Memorial allegado a la secretaría del Juzgado Juzgado (sic) Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 13 de enero de 2020, por Javier Fernando Villegas Mesa en causa propia, manifestando que no ha sido notificado en debida forma.*
- *Auto del 27 de enero de 2020, en donde el Juzgado le puso de presente al demandado que «cualquier intervención debe hacerla a través de apoderado judicial o en su defecto por intermedio del curador ad-litem que lo representa».*
- *Correo electrónico remitido por el demandado y Dora Bernal Díaz, aportando al proceso una declaración juramentada realizada por ellos.*

*Sin embargo, no se observa que el accionante, enterado de la existencia del proceso, hubiera acudido al mismo a través de apoderado judicial, para poner de presente las irregularidades que aquí expone, pues bien pudo presentar incidente de nulidad si consideraba que no había sido notificado en debida forma (Artículo 133 Código General del Proceso), máxime, cuando por lo menos, desde el 13 de enero de 2020 ya tenía conocimiento de la existencia del proceso, pues en esa fecha presentó el primer memorial.*

*3. En ese orden, se concluye que el accionante desperdió las oportunidades que tuvo para solicitar ante el Juez de instancia, lo que ahora pretende a través de este mecanismo residual y extraordinario.”*

Es pertinente, traer a colación los anteriores fallos constitucionales, porque éstos no son ajenos a la presente acción y, además, para zanjar cualquier discusión respecto de una posible indebida notificación referida en los fundamentos fácticos del mecanismo que aquí se estudia, cuando se indica por el accionante en el hecho 8º de la tutela que *“En el proceso ejecutivo en mi contra donde **NUNCA ESTUVE PRESENTE**, se asignó un Curador Ad Litem sin ninguna oportunidad de participación personal, se emitió una sentencia de la Jueza 40 CAROLINA MARTINEZ el día 10 de febrero del año 2021, de la cual **NO HUBO NI HA HABIDO NINGUNA NOTIFICACIÓN** a mi persona a la fecha de hoy, pese a que el señor GERMAN VILLEGAS **SI CONOCE MIS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS**”.*

También, porque los argumentos expuestos, serán acogidos por la Sala, para denegar el presente mecanismo constitucional, igualmente por su improcedencia ante el desconocimiento del principio de subsidiariedad, dado que el accionante contaba con medios de defensa idóneos al interior del proceso para lograr lo que ahora por vía de tutela pretende en relación con el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de su propiedad, en total desconocimiento del «*carácter residual*» que enmarca este amparo extraordinario.

Se dice esto, debido que el Juez natural de la causa ya le puso de presente en dos (2) oportunidades que «*cualquier intervención debe hacerla a través de apoderado judicial o en su defecto por intermedio del curador ad-litem que lo representa*», y le recordó que al tratarse de un proceso de mayor cuantía debe intervenir a través de apoderado judicial (autos de fechas 27 de enero de 2020 y 14 de marzo de 2023); sin que se evidencia a la fecha, dicho proceder para intervenir en el pleito; además, contrario a lo afirmado, el proceso ejecutivo seguido en su contra, tiene fundamento en un título ejecutivo denominado sentencia, emitida en el proceso verbal citado; luego entonces, cualquier discusión al respecto, debe ser expuesta en dicho escenario y no a través de la tutela.

Téngase en cuenta que el Juez Constitucional no está llamado a intervenir en asuntos que son de conocimiento de autoridades judiciales, máxime cuando el proceso aún se encuentra en curso. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, ha expresado que:

*“este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas” (STC3807-2018, 20 mar. 2018, Rad. 2018-00327-01; CSJ STC, 2 jun. 2020, Rad. 2020-00195-01).*

Corolario, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, pues estudiar el fondo del asunto implicaría reemplazar al juez competente, a quien le corresponde resolver el cuestionamiento aquí planteado; lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la protección constitucional deprecada por Javier Fernando Villegas Mesa, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7258d696fb516e35163273f3970b937d40c5e2ed19cade61827c7a0fb51e3d**

Documento generado en 08/05/2023 04:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendada CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300891 00** formulada por **JAVIER FERNANDO VILLEGAS MESA** contra **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 15 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 15 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernán Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**